



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

BROZZONI GABRIELA ISABEL c/ EIDICOOP S.A. s/ORDINARIO

Expediente N° 38713/2010 sd

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la parte demandada en fs. 443, la decisión de fs. 440/441 que rechazó el planteo de nulidad de la providencia de fs. 401, por medio de la cual se aprobó la liquidación practicada a fs. 370/74.

Los fundamentos obran a fs.445/49 y fueron respondidos a fs. 453/55.

2. En forma liminar cabe señalar, que el apelante también planteó un recurso de recusación con causa que fuera desestimado por la Excma. Sala “A” conforme decisión obrante a fs.467/68, debidamente notificada a las partes.

Frente a ello, consentida la decisión por las partes, corresponde dar tratamiento al recurso de nulidad interpuesto por el accionado.

3. El examen de las actuaciones revela que el *a quo*, para decidir como lo hizo, se basó en lo dispuesto por esta Sala a fs.398/399.

En ese contexto y luego de efectuar algunas consideraciones teóricas en materia de nulidades procesales, precisó que: “... las cuentas practicadas por la actora en fs. 370/374 se ajustan a lo decidido por el Superior en fs. 398/399 por lo cual y conforme lo expuesto, sólo cupo proceder a aprobar la susodicha liquidación”. A mayor abundamiento señaló que “...aun cuando, siguiéndose la hipótesis de la demandada, se decretara la nulidad de la providencia de fs. 401, confiriéndose traslado de la liquidación

USO
OFICIAL

allí aprobada, no correspondería al suscripto expedirse sobre aspectos o bien, en forma contraria a lo juzgado por el Superior”, para finalmente concluir que: “... no cabe modificar actuaciones cuando como en el caso, es fatal que luego deberá reproducirse la secuencia procesal anulada” (v fs.441/vta.).

4. Pues bien: estima inicialmente esta Sala que asiste razón al recurrente.

Es que contrariamente a lo postulado por el magistrado, la decisión de fs. 398/399 no ordenó aprobar directamente la liquidación formulada por la actora a fs.370/74, sino *revisar* la misma y en su caso proceder a aprobarla u ordenar practicar nuevas cuentas (v. apart. 4 de la parte resolutive).

Por su parte, el procedimiento a seguir para el trámite de liquidaciones tiene expresa previsión en lo dispuesto por el art. 503 y ss del Código ritual por lo que a juicio de esta Sala resultaba innecesario hacer referencia concreta a tal extremo.

Sin perjuicio de ello, surge palmario que en el caso se aprobó una liquidación sin escuchar a la contraria, soslayando la bilateralidad del trámite que impone el ritual, menoscabando la garantía del defensa en juicio (art. 18 CN), que es deber preservar.

Frente a ello la nulidad debe prosperar, máxime cuando el fundamento del magistrado para el rechazo de planteo se sustenta en un errónea interpretación de lo decidido por esta Sala a fs. 459/460.

De modo que corresponderá, hacer lugar a la nulidad articulada y encomendar al magistrado la debida sustanciación y nueva decisión sobre la liquidación formulada a fs.370/4.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

Por lo expuesto se resuelve: Revocar lo decidido a fs. 440/441 e imponer las costas de alzada en el orden causado atento la forma en que se decide y las particularidades del trámite (art. 68 Cpr).

Notifíquese. (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Julia Villanueva

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL